

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTA D.C.** Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REF: VERBAL No 11001310304020160082600

Demandante: **GERARDO TORRES MEDINA**

Demandado: **CARLOS JULIO MOLINA**

**MOTIVO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada a través de apoderado.

**ANTECEDENTES**

A través de apoderado judicial la parte demandada solicitó la nulidad de lo actuado dentro del proceso. Para ello, argumentó que se trata de nulidad de rango constitucional, por violación al debido proceso previsto en el artículo 29 de la constitución Política, en lo referente a la prueba obtenida de forma ilegal, espuria y fraudulenta.

Refiere que el demandante GERARDO TORRES MEDINA convocó el 5 de octubre de 2013 al demandado CARLOS JULIO MOLINA MURCIA a diligencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad ante el Centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, suministrando deliberadamente una dirección errónea de notificación al convocado, por lo cual, este nunca se enteró de la fecha y hora señalada para la diligencia, por lo que no asistió a la misma ni pudo justificar la falta de comparecencia; que el apoderado de la parte actora retiró el citatorio el 5 de noviembre de 2013, pero nunca lo tramitó, pues en el expediente de la Procuraduría no existe prueba de ello; que allegó luego la constancia de inasistencia a la audiencia junto con la demanda; que en la dirección aportada del convocado Cra. 7 No 16-75 of 1201 de Bogotá D.C. funciona, desde hace más de 15 años, una sede de la Universidad Antonio Nariño, cuyo edificio solo tiene 6 pisos y nunca ha sido el lugar de residencia o trabajo del demandado; que el Centro de conciliación dio por hecho que el convocante si había entregado el citatorio; que utilizó esta prueba ilegal, como requisito de procedibilidad; que el no aportar la dirección verdadera de notificaciones constituye una violación al debido proceso

Surtido el traslado de la nulidad, el apoderado de la parte actora se opuso a que se declare cualquier tipo de nulidad constitucional o que se declare nula la prueba de cumplimiento del requisito de procedibilidad, que se excluya dicha prueba por ilegal, por cuanto la constancia de inasistencia a la diligencia de conciliación previa no fue obtenida de manera engañosa; que a pesar de que el demandante no conocía la dirección de lugar o trabajo del demandado para recibir notificaciones, esto no era obstáculo para iniciar el presente proceso, pues la sola manifestación de no conocerse paradero o lugar de trabajo de una persona demandada permite prescindir de la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 35 de la ley 640 de 2001; que se trata de un nuevo incidente basado en hechos anteriores, resuelto por el Despacho y confirmado en segunda instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales fueron instituidas dentro del ordenamiento procesal civil colombiano, con la única finalidad de preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional del Debido Proceso, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden en el desarrollo de las diversas clases de procesos.

Precisamente, en aras de preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales y evitar que ellas a la postre se tornen en otro instrumento más de desorden e incertidumbre, estos medios de solución se enmarcan con todo rigor dentro del principio de taxatividad, porque su campo de aplicación se encuentra claramente delimitado y sólo son capaces de hacer nulo todo o parte del proceso, aquéllas que expresamente determina la ley, es decir, no puede existir nulidad sin norma legal que la consagre.

Emerge este principio de especificidad o taxatividad y por ende tiene su fuente legal, en lo dispuesto por el inciso primero del artículo 133 del Código General del Proceso que advierte que **"El proceso es nulo en todo en parte, solamente en los siguientes casos..."** Y el inciso 4° del artículo 135 del mismo estatuto señala "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo..."

De manera que la nulidad generada en las diversas causales previstas en las normas procesales, tienen como exclusiva finalidad garantizar que se cumpla a cabalidad el postulado constitucional antes referido; empero para evitar que, so pretexto de amparar ese derecho inalienable, los procesos se sumerjan en total caos e incertidumbre, los vicios con efecto de generar la anulación procesal, son restringidos al punto que solo tendrán ese alcance aquellas circunstancias o yerros especiales que la normatividad vigente taxativamente enuncie. Sobre esta base, puede decirse sin

asomo de duda que el artículo 29 de la Constitución Política en sus primeros apartes, no instituye causal de nulidad procesal alguna, y que las causas de anulación previstas por las normas procesales son el canal idóneo para salvaguardar el principio constitucional del debido proceso ante eventuales yerros en la tramitación de los procesos.

Ahora bien; por su parte el inciso final del artículo 29 de la carta magna, dispone que: **“Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”**. Ello implica que el precepto constitucional autoriza una nueva modalidad de nulidad referida a la prueba obtenida con violación del debido proceso. Sin embargo, en sana interpretación de este precepto, es de entender que la nulidad de **“pleno derecho”** solo se predica de la **“prueba obtenida con violación del debido proceso”**, más no del proceso en el que se haya incorporado.

Ha precisado la jurisprudencia, que la nulidad de pleno derecho de la prueba no solo comprende el aspecto procesal, como que en su incorporación y valoración no fueron aplicados los preceptos procesales reguladores de la respectiva prueba, sino también su ilicitud, en el evento en que en su producción se desconocieron caros valores y se vulneraron derechos fundamentales. Sobre el punto señaló que:

“En segundo lugar, de la existencia de irregularidades probatorias de contenido meramente procesal, es decir, que sólo afectan el aspecto formal del procedimiento, la Corte ha entendido que la irregularidad de la prueba puede derivarse tanto de su incompatibilidad con las formas propias de cada juicio como de su oposición a la vigencia de los derechos fundamentales. De allí que pueda establecerse una distinción entre la prueba ilegal, es decir, aquella que afecta el debido proceso en su concepción procesal formal y la prueba inconstitucional, esto es, aquella que afecta el debido proceso por vulneración de derechos fundamentales de contenido sustancial.

Sobre este punto parece importante resaltar que la terminología usada por la Constitución Política para referirse a la nulidad de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso no debe entenderse rigurosamente circunscrita a las pruebas violatorias de las normas meramente procesales, sino a las garantías constitucionales de rango fundamental que puedan tener incidencia en los resultados del proceso. Por ello debe precisarse que la expresión usada por la Carta no se limita a los aspectos de trámite en la aducción de la prueba, sino a cualquier garantía fundamental que resulte afectada en el acto de administración de justicia...”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-233-07. M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por tanto, de estimar que la conciliación judicial aportada con el escrito de demanda no cumplía los requisitos, no era la nulidad el sendero para controvertirla, sino otro medio de defensa para confutarla. No es admisible que inopinadamente se acuda a esta modalidad de nulidad y so pretexto de amparar el debido proceso, se cuestionen las actuaciones adelantadas por fuera del respectivo proceso, pues como se vio, las causales de nulidad taxativamente dispuestas por el ordenamiento procesal, se orientan corregir yerros acaecidos dentro del trámite del mismo proceso, y no de las actuaciones adelantadas por fuera del mismo. De admitirse como válidos los argumentos de la parte demandada, sería desnaturalizar el verdadero propósito de la nulidad de la prueba establecida con rango constitucional.

No siendo procedente la declaración de nulidad solicitada por la parte demandada, deberá ser negada y se condenará en costas del incidente.

### **DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad solicitada por la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** al incidentante al pago de costas con ocasión de la solicitud negada. Líquidense por secretaría con base en la suma de \$2.000.000 como agencias en derecho.

### **NOTIFÍQUESE**



**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

**JUEZ**